REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 11 de octubre de 2023, la presente demanda, radicada ante este Juzgado, por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (C. P/PAL)
RADICADO:	854004089001-2023-00253-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBEIRO LAVERDE GOYENECHE

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de ALBEIRO LAVERDE GOYENECHE, quien se identifica con C.C. No. 1.118.538.632, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero, junto con sus intereses remuneratorios y moratorios, cuyo título base de ejecución es el pagaré No. 086606100005904 suscrito el 26 de septiembre de 2022, como respaldo para el pago de la obligación No. 725086600113863. Lo anterior, por cuanto la obligación ya mencionada se encuentra vencida desde el 02 de octubre de 2023 y presenta un saldo de capital insoluto por valor de $17.000.000 y la misma se encuentra contenida en un título que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422, 621 y 709 CGP., pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Señala el art. 422 CGP. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él.

A su turno el art. 424 consagra *"si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe."*

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, la misma será admitida, con las consecuencias que el Código General del Proceso contempla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800037800-8, en contra de ALBEIRO LAVERDE GOYENECHE, quien se identifica con C.C. No. 1.118.538.632, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISISTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000) correspondiente al saldo insoluto de la obligación No. 725086600113863 contenida en el título valor pagaré No. 086606100005904 firmado y aceptado por el demandado el 26 de setiembre de 2022.

1.1.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, suma contenida en el numeral 1, causados desde el día 11 de octubre de 2022 y hasta el 02 de octubre de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 6.7% semestre vencido y que a la fecha ascienden a la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($2.055.636).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral 1, causados desde el día 03 de octubre de 2023 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($48.929) correspondiente a otros conceptos, conforme a lo estipulado en el pagaré No. 086606100005904 firmado y aceptado por el demandado el 26 de setiembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronunciará en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demanda, comuníquese al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines a que se contrae el art. 11 del Decreto 3803 de 1982. Líbrese el correspondiente oficio, dejando las constancias respectivas en el proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición. La notificación deberá surtirse por parte del demandante, tal como lo prevén las normas citadas.

QUINTO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la ejecutante al Dr. HOLLAMN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 13 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho:

Al despacho de la señora juez, hoy 11 de octubre de 2023, la presente demanda, radicada ante este Juzgado, por intermedio de apoderado judicial, para decidir sobre el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
RADICADO:	854004089001-2023-00253-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBEIRO LAVERDE GOYENECHE

Analizada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, se tiene que la misma es procedente, de conformidad con lo previsto en el art. 599 CGP. en concordancia con el art. 593 No. 10 ibídem.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ALBEIRO LAVERDE GOYENECHE quien se identifica con C.C. No. 1.118.538.632 en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCO DE BOGOTÁ S.A., POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S,A., CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCOOMEVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., PICHINCHA, BANCO W, ITAÚ COLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, EFECTY, LULO BANK, SUPERGIROS. Límite de la medida TREINTA Y DOS MILLONES DE

PESOS ($32.000.000) M/CTE. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente, efectuando las advertencias legales e informando que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición de este Juzgad, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **13 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 09 de octubre de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por la madre de los menores a favor de los cuales se paga la cuota alimentaria determinada en este proceso. Sírvase proveer.

Lidia Marvel Uribe Moreno
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA
Támara – Casanare, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DISMINUCION CIOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	854004089001-2019-00029-00
DEMANDANTES:	WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA
DEMANDADOS:	ISNELDA COPETE MOSQUERA

Solicita la demandada, que las cuotas de alimentos a favor de sus hijos, sean consignadas de forma oportuna a la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia, cuya titular es su hija, ya que a la fecha no se refleja el valor correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre, la cual fue descontada como consta en el desprendible de nómina; allega copia de la certificación de la cuenta y el desprendible de pago de nómina del demandante.

Vista la actuación, se tiene que mediante sentencia proferida el 13 de junio de 2019, se dispuso modificar la cuota alimentaria en favor de los menores WACC y AMCC y que la misma fuera consignada a la cuenta de ahorros que la menor AMCC posee en el Banco Agrario de Colombia, decisión que fue comunicada al tesorero y/o pagador del Ejercito Nacional y que, conforme a lo informado por la demandada, ha venido cumpliendo, conforme al descuento que se refleja en el desprendible de nómina aportado.

En virtud de lo anterior, lo primero es informar a la memorialista que, se tiene conocimiento que las transferencias que se hacen por nómina a bancos, se demoran unos días en verse reflejadas en las cuentas, por lo tanto, eso puede ser lo que sucede en el caso de esta solicitud; pese a ello, con el fin de garantizar los derechos de los menores a recibir la cuota de alimentos de la cual son beneficiarios, se efectuara un requerimiento al tesorero y/o pagador del Ejercito Nacional, a fin de que dé cumplimiento estricto a la orden impartida en sentencia del 13 de junio de 2019 y comunicada por este juzgado mediante comunicación del 28 de junio de 2019 y otros varios oficios

de fecha 03 de septiembre de 2019, 04 de diciembre de 2019 y 09 de marzo de 2023.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al tesorero y/o pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que acate y cumpla la orden dispuesta por este juzgado en sentencia del 13 de junio de 2019, sin demora, ni retardo, dado la informado por la demandada, por cuanto a la fecha, no se ha visto reflejado el pago de la cuota correspondiente al mes de septiembre de este año. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la comunicación antes ordenada, por los medios electrónicos más expeditos, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMARA - CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **037** HOY **13 DE OCTUBRE DE 2023** A LAS 7:00 AM.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria